



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2023-MINEM/CM

Lima, 26 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "SOMINBOR 29", código 01-00398-04-V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Generación Huanca E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 993-2022-INGEMMET/DDV/T, de fecha 11 de mayo de 2022, de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que verificado el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), se advierte que la concesión minera "SOMINBOR 29", código 01-00398-04, registra la siguiente información de pagos:

Año	Concepto	Ha	Deuda	Monto Boleta	Fecha pago	Banco	N° Boleta	CAL	SIT	Tipo Pag
2017	Vigencia	99.6692	US\$ 99.67	US\$ 99.67	05/06/2017	SCOTIABANK	2640500700062	PPM	Pagó	C.U.
	Penalidad	99.6692	---	---	---	---	---	---	---	---

2. En el cuadro mencionado en el punto 1, se observa que la deuda del Derecho de Vigencia y la Penalidad del año 2022 se calculó tomando en cuenta la condición de Pequeño Productor Minero-PPM (0133-2015-PPM - 05/12/2015 a 05/12/2017 de Perú Stone S.A.); sin embargo, verificada la titularidad de la concesión minera "SOMINBOR 29" en el Registro de Titulares del SIDEMCAT, a la fecha de pago, se registra el siguiente acto registral:

Vigencia 2017

Titular de la condición para el cálculo de Derecho de Vigencia año 2017	Condición del titular tomado en cuenta para el cálculo del Derecho de Vigencia año 2017	Acto	Fecha de transferencia de la concesión minera	Titular a la fecha de pago	Condición del titular a la fecha pago	Fecha de pago VIGENCIA 2017
Perú Stone S.A.	0133-2015-PPM-05/12/2015 a 05/12/2017	Resolución de Contrato de Cesión	05/05/2017	Sominbor S.A.	RG	05/06/2017

3. El monto por Derecho de Vigencia del año 2017 fue calculado con la condición de PPM. Sin embargo, el monto de la deuda a pagar con la condición de régimen general sería el siguiente:

Año	Concepto	Deuda US\$	Pago US\$	Monto faltante US \$
2017	Vigencia	\$ 299.01	\$ 99.67	\$ 199.34



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2023-MINEM-CM

4. Respecto a la Penalidad del año 2017, la Dirección General de Minería (DGM) remite el listado de UEA(s) cuyos titulares sí acreditaron la producción mínima del año 2016, en el cual se incluyen los siguientes datos:



DESCRIPCIÓN DE DATOS	INFORMACIÓN DEL LISTADO DE UEA(s) QUE SI LOGRARON ACREDITAR PRODUCCIÓN O INVERSIÓN MÍNIMA DEL AÑO 2016	INFORMACIÓN REGISTRADA PARA LA PENALIDAD DEL AÑO 2017
TITULAR/CESIONARIO	Perú Stone S.A.	Perú Stone S.A.
CALIFICACIÓN	PPM	PPM
HECTÁREAS	1,557.67 (UEA)	1,557.67
SUSTANCIA	No metálica	No metálica
UIT (SOLES)	3,950.00	3,950.00
PRODUCCIÓN MÍNIMA	US\$ 94,970.22 (UEA)	---



Asimismo, en el cálculo de la Penalidad de la referida concesión minera por el año 2017, se indica en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad que el monto por la citada obligación corresponde a: $PIM\ DM * \$20.00$ ($99,6692 * 20 = \$ 1,993.38$).

- 
5. Por Informe N° 1417-2022-INGEMMET/DDV/L, de fecha 09 de junio de 2022, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el informe técnico indica lo siguiente: a) En el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, se observa que se registra el Derecho de Vigencia del año 2017 como pagado el día 05 de junio de 2017; b) La deuda por dicho concepto se calculó en base a la condición de PPM de Perú Stone S.A.; c) En el SIDEMCAT consta que el 05 de mayo de 2017 se inscribió la resolución del Contrato de Cesión de la concesión minera "SOMINBOR 29", otorgado a favor de Perú Stone S.A. por la entonces titular Sominbor S.A., quien no contaba con la condición de PPM o Productor Minero Artesanal (PMA) a la fecha de pago; y d) Indica el monto faltante que corresponde cancelar por Derecho de Vigencia del año 2017, considerando el régimen general de Sominbor S.A. Además, el informe técnico ha verificado que la UEA "CAÑON", código 01-00010-07-U, de la cual es integrante la concesión minera "SOMINBOR 29", fue incluida por la DGM en el listado de concesiones mineras y UEA(s) cuyos titulares sí cumplieron con acreditar la producción y/o inversión mínima del año 2016 y que dicho cálculo se dio en función a la condición de PPM de Perú Stone S.A., quien tenía la calidad de cesionaria al 31 de diciembre de 2016.
- 
6. Sobre la información registral, en el informe antes mencionado se advierte que en el Asiento 0007 de la Partida Registral N° 11039459 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, consta que el 09 de junio de 2017 se inscribió el Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "SOMINBOR 29", otorgado por Sominbor S.A. a favor de Generación Huanca E.I.R.L., por un plazo de 10 años computados desde el 26 de abril de 2017, al 26 de abril de 2027. En el Asiento 0008 de la Partida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2023-MINEM-CM



Registral N° 11039459 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, consta que el 25 de marzo de 2021 se inscribió el Contrato de Transferencia de la concesión minera "SOMINBOR 29", otorgado por Sominbor S.A. a favor de Compañía Minera Pedregal S.A. En tal sentido, dicha concesión minera tiene como cesionaria a Generación Huanca E.I.R.L. y como titular a Compañía Minera Pedregal S.A. Por tanto, se concluye que debe determinarse el monto del pago por Derecho de Vigencia del año 2017 de la concesión minera "SOMINBOR 29", en función al régimen general que la entonces titular ostentaba a la fecha de pago y se requiera a Generación Huanca E.I.R.L. para que, en el plazo de 15 días de notificado, cumpla con pagar y acreditar con la presentación de un escrito, el monto faltante de US\$ 199.34 (ciento noventa y nueve y 34/100 dólares americanos). El requerimiento de pago se realiza bajo apercibimiento de tener por no cumplido el pago del Derecho de Vigencia del año 2017.

- 
- 
7. Por resolución de fecha 10 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve determinar el monto de pago por Derecho de Vigencia del año 2017 de la concesión minera "SOMINBOR 29", en función al régimen general que la entonces titular ostentaba a la fecha de pago y requerir a Generación Huanca E.I.R.L. para que en el plazo de 15 días de notificado, cumpla con pagar y acreditar el monto faltante de US\$ 199.34 (ciento noventa y nueve y 34/100 dólares americanos).
 8. Con Escrito N° 01-001092-22-D, de fecha 28 de junio de 2022, Generación Huanca E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 10 de junio de 2022.
 9. Por resolución de fecha 28 de octubre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente es remitido con Oficio N° 1010-2022-INGEMMET/PE, de fecha 25 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. La concesión minera "SOMINBOR 29" formaba parte de la Constancia de PPM N° 133-2015, la cual estuvo vigente hasta el 05 de diciembre de 2017, pues nunca fue anulada por el INGEMMET, toda vez que los permisos ambientales tienen efecto sobre las concesiones mineras para las cuales se tramitan, indistintamente de quien o que empresa los tramita, lo que importa es que las concesiones mineras cuenten con los permisos respectivos.
 11. Mediante Escritura Pública de fecha 02 de mayo de 2017, se resolvió el Contrato de Cesión Minera con Perú Stone S.A., señalándose en la cláusula quinta que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2023-MINEM-CM

resolución entraría en vigencia a partir del 24 de abril de 2017, y por Escritura Pública de fecha 05 de junio de 2017, se celebró el nuevo Contrato de Cesión Minera con su empresa, precisándose en la cláusula cuarta que dicha cesión se computa desde el 26 de abril de 2017, por lo que si bien se resolvió el contrato primigenio, de forma automática se celebró uno nuevo, a fin de no perder los efectos jurídicos que tenían las concesiones mineras.

- 
12. Luego de ello, comunicaron al INGEMMET el cambio de titularidad de la UEA "CAÑON", por lo que con resolución de fecha 08 de setiembre de 2017, Generación Huanca E.I.R.L. fue declarada como nueva titular de la mencionada UEA. Estando a dicha comunicación y al cambio de titular, se tiene que la concesión minera "SOMINBOR 29" mantenía todos los beneficios legales como la calificación de PPM hasta el vencimiento de la Constancia PPM N° 133-2015, la cual tramitó nuevamente y mantiene vigente hasta la actualidad, por lo tanto, nunca perdió la calificación de PPM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no requerir a la recurrente para que, en el plazo de 15 días de notificado, cumpla con pagar y acreditar el monto faltante de US\$ 199.34 (ciento noventa y nueve y 34/100 dólares americanos), por concepto de Derecho de Vigencia del año 2017.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
14. El artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los contratos constaran en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería para que surtan efecto frente al Estado y terceros.
- 
15. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que establece que los titulares de derechos mineros, pagarán el Derecho de Vigencia y/o Penalidad, de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago. De conformidad con el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para la regularización o imputación del pago al año anterior vencido, el titular del derecho minero deberá haber obtenido la constancia a que se refiere el párrafo anterior, hasta el vencimiento del plazo para el pago del dicho año.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2023-MINEM-CM

16. El último párrafo del artículo 74 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que si se hubiera pagado el Derecho de Vigencia y Penalidad de acuerdo al monto señalado expresamente en el Padrón Minero y en caso el INGEMMET estableciera posteriormente que corresponde pagar un monto mayor, se requerirá al titular para que en un plazo de 15 días hábiles, pague y acredite el pago del monto faltante, bajo apercibimiento de tenerse por no pagado el concepto correspondiente, este requerimiento es impugnabile sin efecto suspensivo.
17. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
18. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión de actuados, se advierte a fojas 189 obra copia del Asiento 0006 de la Partida Registral N° 11039459 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), de fecha 05 de mayo de 2017, en el cual se inscribe la resolución del Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "SOMINBOR 29", celebrado entre Sominbor S.A. y Perú Stone S.A.
20. A fojas 190 y 191 corre copia del Asiento 0007 de la Partida Registral N° 11039459 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo de la SUNARP, de fecha 09 de junio de 2017, en el cual se inscribe el Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "SOMINBOR 29", otorgado por Sominbor S.A. a favor de Generación Huanca E.I.R.L.
21. A fojas 192 obra copia del Asiento 0008 de la Partida Registral N° 11039459 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, de fecha 25 de marzo de 2021, en donde consta la inscripción del Contrato de Transferencia de la concesión minera "SOMINBOR 29", otorgado por Sominbor S.A. a favor de Compañía Minera Pedregal S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2023-MINEM-CM

22. De la información registral correspondiente a la concesión minera "SOMINBOR 29", se tiene que Perú Stone S.A. fue su cesionaria hasta el 04 de mayo de 2017 y Generación Huanca E.I.R.L. es su cesionaria desde el 09 de junio de 2017. Asimismo, se advierte que Sominbor S.A. fue su titular hasta el 24 de marzo de 2021 y Compañía Minera Pedregal S.A. es su titular desde el 25 de marzo de 2021 hasta la fecha.
23. La Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET, mediante Informe N° 993-2022-INGEMMET/DDV/T, de fecha 11 de mayo de 2022, señaló que la deuda del Derecho de Vigencia del año 2017, por la concesión minera "SOMINBOR 29", de 99.6692 hectáreas de extensión, se calculó tomando en cuenta la condición de PPM de Perú Stone S.A. (Constancia N° 0133-2015-PPM), sin embargo, visto el Registro de Titulares del SIDEMCAT, se advierte como registrado a Sominbor S.A., quien fue su titular a la fecha de pago y se encontraba bajo el régimen general, determinándose, por tanto, un monto faltante de US\$ 199.34 (ciento noventa y nueve y 34/100 dólares americanos).
24. Teniendo en cuenta que la Dirección de Derecho de Vigencia advierte que la entonces titular (Sominbor S.A.) no cuenta con calificación de PPM ni de PMA, procede que se determine el monto del pago por Derecho de Vigencia del año 2017, de la concesión minera "SOMINBOR 29", en función al régimen general que ostentaba ésta y requerir a la actual cesionaria (Generación Huanca E.I.R.L.) que cumpla con pagar y acreditar el monto faltante. En consecuencia, la resolución elevada en revisión, se encuentra conforme a ley.
25. En relación a lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los contratos deben estar inscritos en el Registro Público de Minería para que surten efecto frente al Estado y frente a terceros.
26. En ese sentido, se tiene que tanto la resolución del Contrato de Cesión Minera de Perú Stone S.A., como el Contrato de Cesión Minera otorgado a la recurrente, surten efecto ante la autoridad minera en la fecha de su inscripción, esto es, en las fechas mencionadas en el punto 22, independientemente de los acuerdos celebrados entre las partes.
27. En cuanto a lo indicado en el punto 12 de la presente resolución, se debe precisar que la calificación de PPM o PMA se otorga a la persona natural o jurídica, de conformidad con lo establecido en las normas antes acotadas (puntos 17 y 18). Cabe agregar que, en el caso de autos, se determinó que el monto del pago por Derecho de Vigencia del año 2017 debió efectuarse bajo el régimen general, condición que ostentaba la entonces titular Sominbor S.A.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Generación Huanca E.I.R.L. contra la resolución de fecha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2023-MINEM-CM

10 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

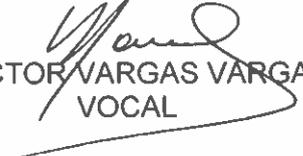
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Generación Huanca E.I.R.L. contra la resolución de fecha 10 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)